

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 003.

San Juan de Pasto, tres de marzo de dos mil veintiuno

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Blanca Elena Rojas Bravo.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800109-00.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora BLANCA ELENA ROJAS BRAVO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 de Los Andes Sotomayor (N); ha manifestado ser propietaria del predio denominado "Guayacán o Tesoro" ubicado en la vereda La Esmeralda, corregimiento Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>Área Catastral</b>	<b>Área Solicitada</b>
250-12752	5241800000008322000000	3 Ha.	7 Ha. 2232 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas las que pasan a relacionarse:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Olmedo Rojas, en una distancia de 226.0 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con predio de Olmedo Rojas, en una distancia de 105.3 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de Celimo Rojas, en una distancia de 255.5 mts
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6,7,8 y 9, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 10 con predio de Ramiro Burbano, en una distancia de 243.8 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Ramiro Burbano, en una distancia de 359.9 metros

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 6,816" N	77° 33' 7,049" W	661530,376	947202,675
2	1° 32' 1,085" N	77° 33' 2,465" W	661354,295	947344,333
3	1° 31' 58,228" N	77° 33' 4,351" W	661266,564	947286,016
4	1° 31' 55,167" N	77° 33' 12,036" W	661172,590	947048,437
5	1° 31' 55,348" N	77° 33' 12,614" W	661178,173	947030,579
6	1° 31' 57,612" N	77° 33' 11,930" W	661247,688	947051,721
7	1° 31' 58,085" N	77° 33' 12,260" W	661262,232	947041,534
8	1° 31' 56,957" N	77° 33' 13,568" W	661227,580	947001,080
9	1° 31' 56,976" N	77° 33' 13,687" W	661228,162	946997,416
10	1° 31' 58,742" N	77° 33' 15,485" W	661282,422	946941,861

2.- Presentó también en el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente el soportado por los miembros de la vereda La Esmeralda de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietaria, indicó que:

*Mi papá decidió que nos iba a repartir la tierrita, ya que somos diez hermanos vivos, Graciela, Maura, Célimo, Hernando, Germán, Anita, Nilsa, Ernestina, Olmedo rojas bravo, todos somos del mismo padre y madre (sic). A mí me correspondió en la vereda La Esmeralda, mi papá tenía una finca de mayor extensión llamada El Tesoro, de ahí nos repartió en parte iguales (sic) a los hermanos. A mi me hizo escritura la cual se realizó en la notaría única del municipio de Los Andes, con el número 67, en fecha 24 de mayo de 1991 y registrada en la oficina de instrumentos*

*públicos de Samaniego de fecha 28 de junio de 1991 a folio de matrícula inmobiliaria No. (sic) 250-0012752 (folio 33).*

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*Salí desplazada el 26 de febrero de 2006, en esa fecha salí sola porque mis hijos se encontraban en otra finca más abajo trabando matas de café y plátano. Salí al pueblo a Sotomayor, aquí declaré ante el personero el nombre era Danilo, el apellido es que no se me graba (sic), mi declaración la hice al otro día de haber sido desplazada, resultando luego inscrita en el registro de población desplazada. Los motivos del desplazamiento son los siguientes: allá en la vereda La Esmeralda comenzaron a disparar de un lado al otro, era la guerrilla y los paramilitares, bombas si hubo también, los enfrentamientos fueron bastante duros. Por lo cual, tuve que salir desplazada por conservar mi vida. Luego del desplazamiento regresé a los 6 meses a trabajar mis predios tanto El Cabuyal y El Guayacán en la vereda La Esmeralda, pero ya no ha vivir, vivo en Sotomayor, aunque ahora si pienso regresar a vivir para estar pendiente de mis fincas. Anterior al desplazamiento el predio El Cabuyal, lo tenía sembrado de lulo, pero parte un cuarto solamente. Ahora está (sic) sembrando maticas de granadilla, unas ochocientas matas de granadilla, lo demás está en rastrojo, no vive nadie ahora, van mis hijos a trabajar. Antes del desplazamiento vivía con mis cuatro hijos Jairo Manuel, Silvio Ernesto, Leidy Marcela y Carol Hernando. Yo me casé con el señor Manuel Jesús Rojas Montenegro en fecha 19 de agosto de 1978, en la parroquia San Juan Bautista, pero mi esposo falleció el 26 de noviembre de 2004, por cáncer en el colon. Mis cuatro hijos están todos registrados en la notaría única de Los Andes, mi núcleo familiar esta compuesto actualmente por mis cuatro hijos y mi madre la señora Georgina Bravo de Rojas (reverso folio 33).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que BLANCA ELENA ROJAS BRAVO, puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 24 de mayo de 1991, fecha en la cual suscribe escritura de compraventa núm. 067 de la Notaría Única de Los Andes con José Elías Rojas Mora y Georgina Bravo de Rojas.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 2061 del 27 de octubre de 2015 (folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto núm. 744 del 6 de diciembre de 2018 (folio 59), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

En virtud de la superposición del fundo "Guayacán o Tesoro" con el título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión que corresponde a la compañía minera Anglogold Ashanti Colombia, el juzgado decidió ordenar el traslado de como prueba del pronunciamiento de la referida empresa minera que obra en el expediente de radicado 520013121001201800121-00, que cursa en este mismo despacho.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.



Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de BLANCA ELENA ROJAS BRAVO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respetto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que BLANCA ELENA ROJAS BRAVO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 26 de febrero del año 2006, ante la confrontación armada entre un grupo paramilitar y uno guerrillero en zonas circundantes, lo que produjo en la accionante la zozobra suficiente para motivar su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 33). Aunado a lo anterior, reposa en el expediente consulta en la base de datos de la herramienta VIVANTO que da cuenta del estado de incluido de la actora y su familia en el Registro Único de Víctimas – RUV con fecha de siniestro 22 de febrero de 2006 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de Los Andes Sotomayor (folio 31).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ROJAS BRAVO se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Respetto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O

dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

### **3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso**

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes técnico predial y de georreferenciación adelantados por la UAEGRTD (folios 14 y 36 respectivamente).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario, que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que la actora sostenía que:

*(...) a mi me hizo escritura la cual se realizó en la notaría única del municipio de Los Andes, con el numero 067, en fecha 24 de mayo de 1991 y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Samaniego de fecha 28 de junio de 1991 a folio de matrícula inmobiliaria No. (sic) 250-0012752 (...) (folio 33).*

Sobre el particular obra hay que decir que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-12752 que reposa en el expediente (folio 67), se tiene que la solicitante BLANCA ELENA ROJAS BRAVO posee la calidad jurídica de propietaria del bien reclamado. La anotación primera del asiento registral da cuenta de la inscripción de la compraventa celebrada mediante escritura pública 067 del 24 de mayo de 1991 que protocolizó José Elías Rojas Mora y Georgina Bravo de Rojas en favor de Blanca Elena Rojas Bravo.

Se concluye que la calidad jurídica que ostenta la accionante frente al predio denominado "Guayacán o Tesoro" es de propiedad, puesto que cuenta justo título contentivo de la referida compraventa, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente que hace las veces de modo y aseguró la tradición del bien en mención.

### **4. De las afectaciones legales del predio "Guayacán o Tesoro"**

El inmueble reclamado denominado "Guayacán o Tesoro" se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de

concesión operado por la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales: la primera, el derecho a la explotación y la segunda, la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que el derecho de explotación se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el registro correspondiente y, como otro aspecto, la actividad autorizada a desarrollar. Esto es, la explotación o exploración del bien público.

No obstante, el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario. Para tal efecto nuestro Tribunal Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

En respuesta redactada por AngloGold Ashanti Colombia S.A., se propusieron las siguientes excepciones de fondo: i) imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) la necesidad de analizar la actuación de AngloGold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, y, v) la responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de títulos mineros. Y debe decirse que cada una de ellas no se enmarca propiamente en el marco de las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se funda en defender la legalidad del contrato de concesión y las imposibilidades de los jueces especializados en restitución de tierras para desestimar un acuerdo entre el Estado y AngloGold Ashanti Colombia S.A. Argumentos que no constituyen los requerimientos taxativos necesarios que estipuló la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues obra iterar que lo expuesto refiere a los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo y que no afectan la relación jurídica que procura la parte accionante para su reconocimiento.

De lo anterior se deduce que la compañía minera no pretende oponerse a las pretensiones de la señora ROJAS BRAVO, siempre y cuando la decisión no afecte los derechos objeto del contrato de concesión en el cual actuó como parte.

No obstante lo anterior, para el Despacho es significativa la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras -Art. 78 Ley 685 de 2001-. De tal forma, que a la fecha sobre el predio objeto de restitución no se presentan afectaciones derivadas de la actividad minera.

Así las cosas, *prima facie* la etapa de exploración del contrato de concesión minera no se contrapone el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietaria de la señora BLANCA ELENA ROJAS BRAVO, ya que en el suelo o subsuelo<sup>1</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

## 5. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el escrito demandatorio. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses de la solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras y las demás disposiciones tomadas en los pronunciamientos de fondo, no solo de esta agencia judicial, sino también por los demás jueces de la especialidad de restitución de tierras de Pasto en la circunscripción territorial del municipio de Los Andes Sotomayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de BLANCA ELENA ROJAS BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533, en relación con el predio "Guayacán o Tesoro" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento Carrizal, vereda La Esmeralda, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Artículo 5º Ley 685 de 2001.



Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-12752	52418000000008322000000	3 Ha.	7 Ha. 2232 m <sup>2</sup> .

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Olmedo Rojas, en una distancia de 226.0 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con predio de Olmedo Rojas, en una distancia de 105.3 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de Celimo Rojas, en una distancia de 255.5 mts
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6,7,8 y 9, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 10 con predio de Ramiro Burbano, en una distancia de 243.8 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Ramiro Burbano, en una distancia de 359.9 metros

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 6,816" N	77° 33' 7,049" W	661530,376	947202,675
2	1° 32' 1,085" N	77° 33' 2,465" W	661354,295	947344,333
3	1° 31' 58,228" N	77° 33' 4,351" W	661266,564	947286,016
4	1° 31' 55,167" N	77° 33' 12,036" W	661172,590	947048,437
5	1° 31' 55,348" N	77° 33' 12,614" W	661178,173	947030,579
6	1° 31' 57,612" N	77° 33' 11,930" W	661247,688	947051,721
7	1° 31' 58,085" N	77° 33' 12,260" W	661262,232	947041,534
8	1° 31' 56,957" N	77° 33' 13,568" W	661227,580	947001,080
9	1° 31' 56,976" N	77° 33' 13,687" W	661228,162	946997,416
10	1° 31' 58,742" N	77° 33' 15,485" W	661282,422	946941,861

**Segundo. Ordenar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos Samaniego - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matricula inmobiliaria 250-12752 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos técnicos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de BLANCA ELENA ROJAS BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533, respecto del predio denominado "Guayacán o Tesoro".

Dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria 250-12752. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

**Tercero. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor - Secretaría de Hacienda, aplique a favor de BLANCA ELENA ROJAS BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del equipo de proyectos productivos en coordinación con el municipio de Los Andes Sotomayor, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de un proyecto productivo integral en favor de BLANCA ELENA ROJAS BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533 y su núcleo familiar, de conformidad con las restricciones ambientales que afectan al predio restituido.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Quinto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de BLANCA ELENA ROJAS BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533 y su núcleo familiar, en el programa de atención

psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Séptimo. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor - secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a la señora BLANCA ELENA ROJAS BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado.

Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**Octavo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y de considerarse viable, incluya a BLANCA ELENA ROJAS BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.533, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio informar a esta dependencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**